

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN // DTE. MARIA CAMILA HOYOS // RAD. 11001-3103-021-2019-00166-00****JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>**

Mar 19/04/2022 2:16 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: oficinahya@hotmail.com &lt;oficinahya@hotmail.com&gt;;camihoyos@hotmail.com &lt;camihoyos@hotmail.com&gt;;fsv@flotasanicente.com &lt;fsv@flotasanicente.com&gt;;jegaranza@hotmail.com &lt;jegaranza@hotmail.com&gt;;andresh210@gmail.com &lt;andresh210@gmail.com&gt;;Luisa Velasquez &lt;luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co&gt;

Señor

**JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**REFERENCIA.**

EXTRACONTRACTUAL

**RADICACIÓN.****11001-3103-021-2019-00166-00****DEMANDANTE.**

MARIA CAMILA HOYOS VEGA Y OTROS

**DEMANDADOS.**

FLOTA SAN VICENTE S.A. Y OTRO

**LLAMADO EN GARANTÍA.**

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

**ASUNTO.  
DE APELACIÓN****RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL**

**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto proferido por su Despacho el 6 de abril de 2022 y notificado por estado el 7 del mismo mes y año.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez  
Apoderado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.  
Móvil (57) 317 432 01 75  
Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501  
Bogotá, Colombia.

Remitente notificado con  
Mailtrack

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

SEP 17'19 PM 4:58

JUZ 21 CIV CT0 BOG

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN.	11001-3103-021-2019-00166-00
DEMANDANTE.	MARIA CAMILA HOYOS VEGA Y OTROS
DEMANDADOS.	FLOTA SAN VICENTE S.A. Y OTRO
ASUNTO.	<u>CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA EFECTUADOS POR LA EMPRESA FLOTA SAN VICENTE S.A. Y EL SEÑOR ANDRÉS HUMBERTO CAMACHO Y A LA DEMANDA SUBSANADA PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA CAMILA HOYOS VEGA Y OTROS</u>

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, quien me ha conferido poder especial para actuar en nombre de la Compañía **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar los llamamientos en garantía efectuados por la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A.** y **ANDRÉS HUMBERTO CAMACHO** y a contestar la demanda incoada por la señora **MARIA CAMILA HOYOS VEGA** y otros, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

**I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS "FUNDAMENTOS FÁCTICOS" DEL LLAMAMIENTO EN  
GARANTÍA EFECTUADO POR LA EMPRESA FLOTA SAN VICENTE S.A.**

Respecto a los hechos planteados por el apoderado de la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A.** en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

**AL HECHO "1.-".** Es cierto.

**AL HECHO "2.-".** No es cierto, en la carátula de la póliza número 000706371535 aportada por la llamante en garantía, se establece como asegurado a **FLOTA SAN VICENTE S.A.**, el señor **ANDRÉS HUMBERTO CAMACHO** se relaciona en calidad de propietario del vehículo placas **STV-617** modelo 2013 marca **Chevrolet**.

**AL HECHO "3.-".** No es cierto, la compañía no se obliga a pagar las reclamaciones presentadas solo por la ocurrencia de un siniestro, considerando que debe analizarse que los hechos que dieron origen a la demanda sean objeto de cobertura y que no correspondan a eventos que expresamente estén excluidos de acuerdo con lo establecido en el condicionado general que rige el contrato de seguro.

**AL HECHO "4.-".** Es cierto.

**AL HECHO "5.-".** Es parcialmente cierto, la póliza número 000706371535 aportada por la llamante en garantía, tiene un amparo denominado "RC Por Muerte Accidental del pasajero", pero la póliza no se obliga a indemnizar por la simple ocurrencia del siniestro, considerando que se deben analizar los hechos que dieron origen al fallecimiento del pasajero y que se observen la configuración de los

1

📞 (57) (1) 805 0059 ☎ (57) 317 432 0175 📩 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia  
hernandezchavarroasociados@gmail.com

elementos estructurantes de la responsabilidad, esto es el hecho generador, el nexo causal y el daño, que sean objeto de cobertura y que no correspondan a eventos que expresamente estén excluidos de acuerdo con lo establecido en el condicionado general que rige el contrato de seguro.

**AL HECHO "6.-".** Es cierto.

**AL HECHO "7.-".** Es cierto como se observa en los documentos que reposan en el expediente.

**AL HECHO "8.-".** Es cierto.

**AL HECHO "9.-".** Es cierto como se observa en los documentos que reposan en el expediente.

**AL HECHO "10.-".** Es cierto que, el 25 de marzo de 2017, la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. estaba a paz y salvo por concepto de primas de seguros.

**AL HECHO "11.-".** Es cierto, el artículo 1127 del Código de Comercio modificado, por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 define el seguro de responsabilidad y sus partes.

**AL HECHO "12.-".** No es cierto, considerando que la compañía aseguradora debe analizar que los hechos que dieron origen a la demanda sean objeto de cobertura y que no correspondan a eventos que expresamente estén excluidos de acuerdo con lo establecido en el condicionado general que rige el contrato de seguro.

**AL HECHO "13.-".** Es cierto.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA "PETICIÓN" DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR LA EMPRESA FLOTA SAN VICENTE S.A.**

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a las pretensiones formuladas por la llamante en garantía, con fundamento en los argumentos que expondré a continuación:

No se observan pruebas idóneas que nos permitan inferir que legalmente está demostrada la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado.

Es de aclarar que, la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706371535.

Por estas razones, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

## **III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR LA EMPRESA FLOTA SAN VICENTE S.A.**

Respetuosamente me permito presentar las siguientes:

### **3.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO**

El artículo 1072 del Código de Comercio establece lo siguiente:

*"Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".* (Negrillas fuera de texto).

Debo anotar que la cobertura o riesgo asegurado que se pretende afectar es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo causal que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Es claro que, en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los tres elementos estructurantes de la responsabilidad civil.

En el numeral 18 del Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual se establece:

*"18. PAGO DE LA INDEMNIZACION.*

*QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable.* (Negrita y subrayado fuera de texto).

El artículo 1077 del Código de Comercio estableció que para que pudiera hacerse efectiva la póliza debía acreditarse la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, hechos que tampoco han sido probados y sin los cuales, no podría realizar erogación alguna.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza número 000706371535, considerando que el fallecimiento del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) no fue como consecuencia de una acción u omisión de los demandados, por el contrario, fue como consecuencia de la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el cual se transportaba.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y, en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización (arts. 1045, 1054 y 1072 del Código de Comercio).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

### **3.2. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL RIESGO ASEGURADO - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

Los hechos en los que se basa esta excepción son los siguientes:

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se puede evidenciar que el fallecimiento del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), fue como consecuencia de un evento de la naturaleza, es decir, por la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el que se transportaba el señor ESTEFENN RODRÍGUEZ el 25 de marzo del 2017.

El artículo 1º de la Ley 95 de 1890 dispone:

*"Art. 1º- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.".*

Sobre los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 29 de abril de 2.005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente N° 0829-92, indicó:

“(...) No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que “la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente.” (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), si bien que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998). (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Dentro del informe de INVESTIGADOR DE CAMPO – FPI-11- de fecha 29 de noviembre de 2017, se determinó como teoría del accidente la siguiente:

#### **“FACTOR DETERMINANTE**

- **FACTOR OTRO: Caída de piedra**

En el accidente de tránsito descrito, se presentó un desprendimiento de material rocoso del talud de la montaña, el cual cae sobre la vía generando así el evento de tránsito, el cual no es atribuible a la intervención humana, por lo cual podría catalogarse como un caso fortuito. (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Como observará el Despacho, la causa del fallecimiento del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ se originó por un hecho extraordinario e impredecible, debido a la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el cual se transportaba, evento no atribuible a los aquí demandados.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

### **3.3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

El apoderado de la parte actora sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por los demandantes fue producto del accidente de tránsito en el cual resultó involucrado el vehículo con placas TSV-617.

Es claro que en el caso particular no hay pruebas que determinen que el accidente ocurrió como consecuencia directa de un hecho generado por el conductor de dicho vehículo.

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil contractual, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

Sobre el nexo de causalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia indica lo siguiente:

*"(...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, relativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exoneré por completo al demandado del deber de reparación (...)".* (subrayado fuera de texto)

*"(...) uno de los casos en que la acción civil se acalla por la decisión penal absolutoria, es la que surge con la declaración de que el sindicado no cometió el hecho causante del perjuicio; situación en la que quedan comprendidos los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una "causa extraña", vale decir, aquellos en que, cual sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha fracturado el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad".* (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, mal podría predicarse acerca de una presunta responsabilidad de la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. y del señor HUMBERTO CAMACHO ROMERO y de la existencia de un nexo causal entre el cumplimiento de sus obligaciones y la ocurrencia de estos hechos, sin embargo, como se ha expresado anteriormente, en el caso objeto de estudio no está demostrado que se configuren los elementos mencionados.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

#### 3.4. EXCLUSIONES DE COBERTURA

Los hechos en los que se basa esta exclusión son los siguientes:

El artículo 1056 del Código de Comercio establece:

*"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

En el numeral 14. EXCLUSIONES GENERALES de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro se indica:

***"14.10. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA".***

Para el caso en particular, el contrato de seguro no indemniza los daños y perjuicios causados por la naturaleza, razón por la que no existe ninguna obligación indemnizatoria por parte de mi representada.

### 3.5. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

Los hechos en los que se basa esta excepción son los siguientes:

De acuerdo con el principio de indemnización consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio<sup>1</sup>, los seguros de daños serán contratos de indemnización, jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado, en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, establece en su SEGUNDA PARTE, en el numeral 8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL, lo siguiente:

*"QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCrito EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE".*

Por esta razón, para que puedan activarse las coberturas relacionadas con la Responsabilidad Civil Extracontractual debe probarse la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

El numeral 11. Del Condicionado General que rige el Contrato de Seguro, establece cuáles son los límites de la indemnización e indica:

*"...El límite "Muerte o lesiones a varias personas" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito." (Negrillas fuera de texto).*

Por lo expuesto, la cobertura operaría en exceso de las establecidas en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT.

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones, límites y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por la compañía Aseguradora.

### 3.6. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Esta excepción se plantea frente al hipotético caso en que el Despacho no declarara probada las excepciones contenidas en los numerales anteriores.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

*"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"<sup>6</sup>*

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del daño que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro." (Negrillas fuera de texto).*

Vale la pena anotar que el límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

### 3.7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706371535, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

<sup>6</sup> Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al contrato de seguro" (cuarta edición, página 84), manifiesta: "La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074", según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro" y finalmente, el artículo 1088 señala que "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento".

### 3.8. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, comodidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

### IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS "HECHOS" DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EL SEÑOR HUMBERTO CAMACHO ROMERO

Respecto a los hechos planteados por el apoderado del señor HUMBERTO CAMACHO ROMERO en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

**AL HECHO "1."** Es cierto.

**AL HECHO "2."** Es cierto.

**AL HECHO "3."** Es cierto como se observa en los documentos que reposan en el expediente.

**AL HECHO "4."** Es cierto como se observa en los documentos que reposan en el expediente.

**AL HECHO "5."** Es parcialmente cierto, en el hipotético caso de una condena se deben analizar los hechos que dieron origen al fallecimiento del pasajero y que se observe la configuración de los elementos estructurantes de la responsabilidad, esto es el hecho generador, el nexo causal y el daño, que sean objeto de cobertura y que no correspondan a eventos que expresamente estén excluidos de acuerdo con lo establecido en el condicionado general que rige el contrato de seguro.

### V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA "PETICIÓN" DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR EL SEÑOR HUMBERTO CAMACHO ROMERO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a las pretensiones formuladas por la llamante en garantía, con fundamento en los argumentos que expondré a continuación:

No se observan pruebas idóneas que nos permitan inferir que legalmente está demostrada la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado.

Es de aclarar que, la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706371535.

Por estas razones, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

### VI. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR HUMBERTO CAMACHO ROMERO

Respetuosamente me permito presentar las siguientes:

<sup>3</sup> ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)"

## 6.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

El artículo 1072 del Código de Comercio establece lo siguiente:

*"Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".* (Negrillas fuera de texto).

Debo anotar que la cobertura o riesgo asegurado que se pretende afectar es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo causal que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Es claro que, en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los tres elementos estructurantes de la responsabilidad civil.

En el numeral 18 del Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual se establece:

*"18. PAGO DE LA INDEMNIZACION.*

*QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El artículo 1077 del Código de Comercio estableció que para que pudiera hacerse efectiva la póliza debía acreditarse la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, hechos que tampoco han sido probados y sin los cuales, no podría realizar erogación alguna.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza número 000706371535, considerando que el fallecimiento del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) no fue como consecuencia de una acción u omisión de los demandados, por el contrario, fue como consecuencia de la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el cual se transportaba.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y, en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización (arts. 1045, 1054 y 1072 del Código de Comercio).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

## 6.2. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL RIESGO ASEGURADO - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Los hechos en los que se basa esta excepción son los siguientes:

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se puede evidenciar que el fallecimiento del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), fue como consecuencia de un evento de la naturaleza, es decir, por la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el que se transportaba el señor ESTEFENN RODRÍGUEZ el 25 de marzo del 2017.

El artículo 1º de la Ley 95 de 1890 dispone:

"Art. 1º.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.".

Sobre los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 29 de abril de 2.005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente N° 0829-92, indicó:

"(....)

No se trata entonces, *per se*, de cualquier hecho, por sorpresivo o difícil que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular *in concreto*, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, en caso, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que "la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos" (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, "la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento -acompañadas con las del propio agente-" (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda "calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito" (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998). (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Dentro del informe de INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11- de fecha 29 de noviembre de 2017, se determinó como teoría del accidente la siguiente:

#### **"FACTOR DETERMINANTE**

- **FACTOR OTRO: Caída de piedra**

*En el accidente de tránsito descrito, se presentó un desprendimiento de material rocoso del talud de la montaña, el cual cae sobre la vía generando así el evento de tránsito, el cual no es atribuible a la intervención humana, por lo cual podría catalogarse como un caso fortuito.* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Como observará el Despacho, la causa del fallecimiento del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ se originó por un hecho extraordinario e impredecible, debido a la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el cual se transportaba, evento no atribuible a los aquí demandados.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

#### **6.3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

El apoderado de la parte actora sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por los demandantes fue producto del accidente de tránsito en el cual resultó involucrado el vehículo con placas TSV-617.

Es claro que en el caso particular no hay pruebas que determinen que el accidente ocurrió como consecuencia directa de un hecho generado por el conductor de dicho vehículo.

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil contractual, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

4. El daño (sufrido por el reclamante)
5. La culpa, y
6. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

Sobre el nexo de causalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia indica lo siguiente:

*"(...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exponerse por completo al demandado del deber de reparación (...)"*. (subrayado fuera de texto)

*"(...) uno de los casos en que la acción civil se acalla por la decisión penal absolutoria, es la que surge con la declaración de que el sindicado no cometió el hecho causante del perjuicio; situación en la que quedan comprendidos los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una "causa extraña", vale decir, aquellos en que, cual sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha fracturado el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad".* (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, mal podría predicarse acerca de una presunta responsabilidad de la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. y del señor HUMBERTO CAMACHO ROMERO y de la existencia de un nexo causal entre el cumplimiento de sus obligaciones y la ocurrencia de estos hechos, sin embargo, como se ha expresado anteriormente, en el caso objeto de estudio no está demostrado que se configuren los elementos mencionados.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

#### 6.4. EXCLUSIONES DE COBERTURA

Los hechos en los que se basa esta exclusión son los siguientes:

El artículo 1056 del Código de Comercio establece:

*"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

En el numeral 14. EXCLUSIONES GENERALES de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro se indica:

*"14.10. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA".*

Para el caso en particular, el contrato de seguro no indemniza los daños y perjuicios causados por la naturaleza, razón por la que no existe ninguna obligación indemnizatoria por parte de mi representada.

#### **6.5. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA**

Los hechos en los que se basa esta excepción son los siguientes:

De acuerdo con el principio de indemnización consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio<sup>4</sup>, los seguros de daños serán contratos de indemnización, jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circumscribe únicamente al riesgo relacionado, en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, establece en su SEGUNDA PARTE, en el numeral 8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL, lo siguiente:

***"QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO Afectado, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE".***

Por esta razón, para que puedan activarse las coberturas relacionadas con la Responsabilidad Civil Extracontractual debe probarse la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

El numeral 11. Del Condicionado General que rige el Contrato de Seguro, establece cuáles son los límites de la indemnización e indica:

***"...El límite "Muerte o lesiones a varias personas" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito." (Negrillas fuera de texto).***

Por lo expuesto, la cobertura operaría en exceso de las establecidas en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT.

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones, límites y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por la compañía Aseguradora.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO.** Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

## 6.6. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Esta excepción se plantea frente al hipotético caso en que el Despacho no declarara probada las excepciones contenidas en los numerales anteriores.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

*"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"<sup>6</sup>*

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del daño que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro." (Negritas fuera de texto).*

Vale la pena anotar que el límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

## 6.7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706371535, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

<sup>6</sup> Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al contrato de seguro" (cuarta edición, página 84), manifiesta: "La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074", según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro" y finalmente, el artículo 1088 señala que "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento".

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

#### 6.8. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

#### VII. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO "HECHOS" DE LA DEMANDA SUBSANADA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

**AL HECHO "1".** No le consta a mi representada que el señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ hubiera celebrado contrato de transporte con la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "2".** No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una apreciación legal del apoderado del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "3".** No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "4".** No le consta a mi representada quién era el propietario del vehículo con placas TZW-801 para la fecha de celebración del contrato de transporte, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "5".** No le constan a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las ocurrió el accidente de tránsito del 25 de marzo de 2017, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, se resalta al despacho que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito número C-000524838 aportado con la demanda, el agente de tránsito contempló como causa probable del accidente la hipótesis 157 -Otra- la que describió como *"Desprendimiento de una piedra de la Montaña el cual cayo sobre el bus"*.

Adicional a ello, se encuentra dentro del informe de INVESTIGADOR DE CAMPO - FPJ-11- como teoría del accidente la siguiente:

##### ***"FACTOR DETERMINANTE"***

###### **• FACTOR OTRO: Caída de piedra**

*En el accidente de tránsito descrito, se presentó un desprendimiento de material rocoso del talud de la montaña, el cual cae sobre la vía generando así el evento de tránsito, el cual no es atribuible a la intervención humana, por lo cual podría catalogarse como un caso fortuito.* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

<sup>6</sup> ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)

**AL HECHO "6".** Es cierto de conformidad con las pruebas que obran dentro del proceso, que el señor EMBER ESTEFENN RODRIGUEZ (q.e.p.d.) falleció como consecuencia del desprendimiento imprevisible e irresistible de una roca que impactó el vehículo con placas TSV-617.

**AL HECHO "7".** No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "8".** No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Es de resaltar al Despacho, que el accidente ocurrió por una causa externa, imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo con placas TSV-617.

Adicional a ello, se encuentra dentro del informe de INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11- como teoría del accidente la siguiente:

#### **"FACTOR DETERMINANTE"**

##### **• FACTOR OTRO: Caída de piedra**

*En el accidente de tránsito descrito, se presentó un desprendimiento de material rocoso del talud de la montaña, el cual cae sobre la vía generando así el evento de tránsito, el cual no es atribuible a la intervención humana, por lo cual podría catalogarse como un caso fortuito.* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

**AL HECHO "9".** No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "10".** No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "11".** No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "12".** No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "13".** No es cierta la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda.

**AL HECHO "14".** No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "15".** No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "16".** No le consta a mi representada quienes eran los padres del señor EMBER ESTEFENN RODRIGUEZ (q.e.p.d.), considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "17".** No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "18".** No le consta a mi representada quienes eran los hermanos del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "19".** No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "20".** No le consta a mi representada la edad del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) para la fecha del accidente de tránsito, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "21".** No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "22".** No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "23".** No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "24".** No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde al cálculo que empleó el apoderado de la parte demandante para la liquidación del lucro cesante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "25".** No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO "26".** Es cierto de conformidad con las pruebas que obran dentro del proceso.

#### **VIII. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO "DECLARACIONES Y CONDENAS" DE LA DEMANDA SUBSANADA**

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda subsanada, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

**A LA DENOMINADA "PRETENSIÓN ÚNICA PRINCIPAL"** Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

De acuerdo con las pruebas que reposan en el proceso, se puede deducir que el accidente de tránsito se produjo por un evento de la naturaleza, es decir, fuerza mayor o caso fortuito en razón a la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el que se transportaba el señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), evento súbito e imprevisto, el cual no puede atribuirse a las aquí demandadas.

Dentro del informe de INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11- se determinó como teoría del accidente la siguiente:

#### **"FACTOR DETERMINANTE**

- **FACTOR OTRO: Caída de piedra**

*En el accidente de tránsito descrito, se presentó un desprendimiento de material rocoso del talud de la montaña, el cual cae sobre la vía generando así el evento de tránsito, el cual no es atribuible a la intervención humana, por lo cual podría catalogarse como un caso fortuito.* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

**A LA DENOMINADA "PRETENSIÓN PRIMERA CONSECUENCIAL DE LA ÚNICA PRINCIPAL"** Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad civil de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales.

De acuerdo con las pruebas que reposan en el proceso, se puede deducir que el accidente de tránsito se produjo por un evento de la naturaleza, es decir, fuerza mayor o caso fortuito en razón a la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el que se transportaba el señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), evento súbito e imprevisto, el cual no puede atribuirse a las aquí demandadas.

El lucro cesante se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota. En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Respecto del **Lucro Cesante Pasado y Futuro**, la parte demandante pretende el pago de mil setecientos setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil dieciocho pesos con diecisésis centavos (\$1778.455.018,16) basando su pretensión en meras apreciaciones subjetivas, sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que ésta no constituye prueba que acredite la certeza de los supuestos ingresos, toda vez que la fecha de ocurrencia de los hechos fue en el año 2017, y la declaración de renta que se relaciona para la liquidación es del año 2015.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 11001-3103-018-1999-00533-01 del 17 de noviembre de 2011, M.P. William Namén Vargas, señaló:

*"En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.*

*La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble concurrencia del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, más no eventual, contingente o hipotética.*

(...)

*Sentado lo anterior, cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento, dentro de éstos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y dictámenes periciales.* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Por lo anterior, manifiesto que esta pretensión carece de sustento probatorio, por lo que no debe ir dirigida a mi asegurada ni a mi representada, toda vez que no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 Código de Comercio, a lo determinado en los artículos 1089 y 1027 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

**A LA DENOMINADA "PRETENSIÓN SEGUNDA CONSECUENCIAL DE LA ÚNICA PRINCIPAL"** Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad civil de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales.

**A LA DENOMINADA "PRETENSIÓN TERCERA CONSECUENCIAL DE LA ÚNICA PRINCIPAL"** Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad civil de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de perjuicios morales.

**A LA DENOMINADA "PRETENSIÓN CUARTA CONSECUENCIAL DE LA ÚNICA PRINCIPAL"** Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad civil de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de perjuicios morales.

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de perjuicios morales.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 11001-31-03-003-2003-00660-01 del 5 de agosto de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez, se ha pronunciado respecto del daño moral de la siguiente manera:

*"Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que "está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso". (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)*

(...)

*"La indemnización del daño patrimonial tiene como fin remediar el detrimento económico sufrido por la víctima, por lo que una condena excesiva puede ser fuente de riqueza o ganancia injustificada".* (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales relacionados con el daño moral, debo resaltar que el acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima esa sola circunstancia no resulta suficiente para tener por demostrado el daño moral, siendo necesario que esto se acredite mediante cualquier medio probatorio su cercanía, relación afectiva y el padecimiento sufrido como consecuencia de la muerte, pues dicho dolor no se infiere con la simple acreditación del vínculo de consanguinidad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 11001-3103-018-1999-00533-01 del 17 de noviembre de 2011, M.P. William Namén Vargas, señaló:

*"...La Corteitera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción".* (Subrayado ajeno al texto)

Por último, el reconocimiento de este daño moral se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera íntima de la demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

**A LA DENOMINADA "PRETENSIÓN QUINTA CONSECUENCIAL DE LA ÚNICA PRINCIPAL"** Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación de pago de una obligación, tampoco existe el derecho a su actualización monetaria.

**A LA DENOMINADA "PRETENSIÓN CONSECUENCIAL DE TODAS LAS ANTERIORES"** Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación de pagar suma alguna por concepto de perjuicios, tampoco existe el derecho al pago de costas del proceso y agencias em derecho.

#### **IX. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante.

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Manifiesto de manera respetuosa que la parte demandante estima el valor de los perjuicios sin fundamentarlo en elementos materiales probatorios.

Respecto a lo manifestado en cada uno de los numerales que hacen parte del acápite denominado "PRETENSIONES", ratifico lo manifestado en el pronunciamiento que presenté en el presente escrito.

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes. Así mismo, no corresponden al principio general de indemnización consagrado en los artículos 1027, 1088 y 1089 del Código de Comercio y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

▪ **Frente al concepto reclamado por perjuicios materiales (Lucro Cesante Consolidado y Futuro):**

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, "...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...", toda vez que "...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no

<sup>7</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Providencia del 4 de mayo de 2011, Exp. 2007-334-01.

se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".<sup>8</sup>

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues "...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrean riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...".<sup>9</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)", sin embargo, en el presente caso se observa que la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

Respecto del **Lucro Cesante Pasado y Futuro**, la parte demandante pretende el pago de mil setecientos setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil dieciocho pesos con diecisésis centavos (\$1'778.455.018,16) basando su pretensión en meras apreciaciones subjetivas, sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que ésta no constituye prueba que acredite la certeza de los supuestos ingresos, toda vez que la fecha de ocurrencia de los hechos fue en el año 2017, y la declaración de renta que se relaciona para la liquidación es del año 2015.

Es bien sabido que el perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 Código de Comercio, a lo determinado en los artículos 1089 y 1027 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

#### X. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA SUBSANADA

Respetuosamente me permito presentar las siguientes:

<sup>8</sup> C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985, G.J. CLXXX, Pág. 182.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

## 10.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De manera respetuosa manifiesto que no reposan en el expediente pruebas conducentes, pertinentes y útiles que determinen con claridad que la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. y el señor HUMBERTO CAMACHO ROMERO que determinen la responsabilidad con ocasión al fallecimiento del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), considerando que, esto fue como resultado de un evento de la naturaleza, es decir, por la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el que se transportaba el señor ESTEFENN RODRÍGUEZ el 25 de marzo del 2017.

Así las cosas, al no existir pruebas en el proceso de la responsabilidad por parte de la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. y el señor HUMBERTO CAMACHO ROMERO, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier emolumento a mi representada.

## 10.2. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL RIESGO ASEGURADO - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Los hechos en los que se basa esta excepción son los siguientes:

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se puede evidenciar que el fallecimiento del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), fue como consecuencia de un evento de la naturaleza, es decir, por la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el que se transportaba el señor ESTEFENN RODRÍGUEZ el 25 de marzo del 2017.

El artículo 1º de la Ley 95 de 1890 dispone:

*"Art. 1º.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Sobre los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2.005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente N° 0829-92, indicó:

*"(...) No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.*

*Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que "la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos" (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, "la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento -acompañadas con las del propio agente-." (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda "calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito" (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998). (Negrilla y subrayado ajeno al texto)*

Dentro del informe de INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11- de fecha 29 de noviembre de 2017, se determinó como teoría del accidente la siguiente:

#### ***"FACTOR DETERMINANTE***

- FACTOR OTRO: Caida de piedra***

*En el accidente de tránsito descrito, se presentó un desprendimiento de material rocoso del talud de la montaña, el cual cae sobre la vía generando así el evento de tránsito, el cual no es atribuible a la intervención humana, por lo cual podría catalogarse como un caso fortuito.* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Como observará el Despacho, la causa del fallecimiento del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ se originó por un hecho extraordinario e impredecible, debido a la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el cual se transportaba, evento no atribuible a los aquí demandados.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

#### **10.3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

El apoderado de la parte actora sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por los demandantes fue producto del accidente de tránsito en el cual resultó involucrado el vehículo con placas TSV-617.

Es claro que en el caso particular no hay pruebas que determinen que el accidente ocurrió como consecuencia directa de un hecho generado por el conductor de dicho vehículo.

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil contractual, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

7. El daño (sufrido por el reclamante)
8. La culpa, y
9. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

Sobre el nexo de causalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia indica lo siguiente:

*"(...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación (...)".* (subrayado fuera de texto)

*"(...) uno de los casos en que la acción civil se acalla por la decisión penal absolutoria, es la que surge con la declaración de que el sindicado no cometió el hecho causante del perjuicio; situación en la que quedan comprendidos los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una "causa extraña", vale decir, aquellos en que, cual sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha fracturado el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad".* (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, mal podría predicarse acerca de una presunta responsabilidad de la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. y del señor HUMBERTO CAMACHO ROMERO y de la existencia de un nexo causal entre el cumplimiento de sus obligaciones y la ocurrencia de estos hechos, sin embargo, como se ha expresado anteriormente, en el caso objeto de estudio no está demostrado que se configuren los elementos mencionados.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

#### 10.4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS

Se resalta que la parte demandante relata el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por la demandante.

Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, "...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios..."<sup>10</sup>, toda vez que "...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".<sup>11</sup>

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

"...En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión...".

"...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a la vez a la real, verídica, efectiva o creíble conciliación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética..."<sup>12</sup>

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues "...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable

<sup>10</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

<sup>11</sup> C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

<sup>12</sup> C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.

*y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrean riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...<sup>13</sup>*

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".*

En el caso particular, la parte demandante no presentó pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar en debida forma el perjuicio que manifiesta haber sufrido.

Respecto del **Lucro Cesante Pasado y Futuro**, la parte demandante pretende el pago de mil setecientos setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil dieciocho pesos con dieciséis centavos (\$1778.455.018,16) basando su pretensión en meras apreciaciones subjetivas, sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que ésta no constituye prueba que acredite la certeza de los supuestos ingresos, toda vez que la fecha de ocurrencia de los hechos fue en el año 2017, y la declaración de renta que se relaciona para la liquidación es del año 2015.

Es bien sabido que el perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

### **DAÑOS MORALES**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 11001-31-03-003-2003-00660-01 del 5 de agosto de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez, se ha pronunciado respecto del daño moral de la siguiente manera:

*"Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que "está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso". (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)*

(...)

*"La indemnización del daño patrimonial tiene como fin remediar el detrimento económico sufrido por la víctima, por lo que una condena excesiva puede ser fuente de riqueza o ganancia injustificada".* (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales relacionados con el daño moral, debo resaltar que al acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima, esa sola circunstancia no resulta suficiente para tener por demostrado el daño moral, siendo necesario que esto se acredite mediante cualquier medio probatorio su cercanía, relación afectiva y el padecimiento sufrido como consecuencia de la muerte, pues dicho dolor no se infiere con la simple acreditación del vínculo de consanguinidad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 11001-3103-018-1999-00533-01 del 17 de noviembre de 2011, M.P. William Namén Vargas, señaló:

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

*"...La Corteitera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción".* (Subrayado ajeno al texto)

Por último, el reconocimiento de este daño moral se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera íntima de la demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

#### **10.5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS**

Los perjuicios reclamados por la parte demandante se han soportado en apreciaciones subjetivas y pruebas documentales que no constituyen una estimación adecuada del daño.

En el presente caso, las solicitudes indemnizatorias a título de perjuicios carecen de sustento probatorio, teniendo la obligación de hacerlo.

Con fundamento en lo expuesto se debe indicar que las pretensiones relacionadas en la demanda son excesivas y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano y lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Respecto del **Lucro Cesante Pasado y Futuro**, la parte demandante pretende el pago de mil setecientos setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil dieciocho pesos con dieciséis centavos (\$1'778.455.018,16) basando su pretensión en meras apreciaciones subjetivas, sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que ésta no constituye prueba que acredite la certeza de los supuestos ingresos, toda vez que la fecha de ocurrencia de los hechos fue en el año 2017, y la declaración de renta que se relaciona para la liquidación es del año 2015.

Es bien sabido que el perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

#### **DAÑOS MORALES**

De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por daños morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 11001-31-03-003-2003-00660-01 del 5 de agosto de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez, se ha pronunciado respecto del daño moral de la siguiente manera:

*"Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que "está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso".* (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)

(...)

*"La indemnización del daño patrimonial tiene como fin remediar el detrimento económico sufrido por la víctima, por lo que una condena excesiva puede ser fuente de riqueza o ganancia injustificada". (Negrilla y subrayado ajeno al texto).*

Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales relacionados con el daño moral, debo resaltar que el acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima, esa sola circunstancia no resulta suficiente para tener por demostrado el daño moral, siendo necesario que esto se acredite mediante cualquier medio probatorio su cercanía, relación afectiva y el padecimiento sufrido como consecuencia de la muerte, pues dicho dolor no se infiere con la simple acreditación del vínculo de consanguinidad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 11001-3103-018-1999-00533-01 del 17 de noviembre de 2011, M.P. William Namén Vargas, señaló:

*"...La Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción".* (Subrayado ajeno al texto)

Vale la pena resaltar que, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup> ha determinado un precedente de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) para el caso más dramático.

Por último, el reconocimiento de este daño moral se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera íntima de la demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

#### 10.6. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Esta excepción se plantea frente al hipotético caso en que el Despacho no declarara probada las excepciones contenidas en los numerales anteriores.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

*"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"*

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño,*

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.*” (Negrillas fuera de texto).

El Contrato de Seguro expedido por mi representada establece el límite del valor asegurado relacionado con los amparos que se pretenden afectar.

Vale la pena anotar que el límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la aseguradora, en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

#### **10.7. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Según los hechos relacionados anteriormente, basados en la falta de existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil y del material probatorio que acrediten la existencia de los perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante, respetuosamente manifiesto que la empresa FLOTA SAN VICENTE, HUMBERTO CAMACHO ROMERO y mi representada no están llamadas a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

#### **10.8. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>15</sup>, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

### **XI. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA**

#### **LA RESPONSABILIDAD**

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrogarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...).”

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el «*título 12 del libro cuarto*» del Código Civil, que regula lo atinente al «*efecto de las obligaciones*», se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «*acreedor*» debido al incumplimiento del «*deudor*» de obligaciones con origen en el «*contrato*».

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que «*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*».

#### ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen a terceras personas cuando existan pruebas que aseguren la certeza sobre la realización del riesgo asegurado – siniestro, y que permitan la acreditación de la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala:

*“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”*

A su vez el artículo 167 de Código General del Proceso establece:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”<sup>16</sup>*

6 Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro «Comentarios al contrato de seguro» (cuarta edición, página 84), manifiesta: «La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos «el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074», según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro» y finalmente, el artículo 1088 señala que «los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento».

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro." (Negrillas fuera de texto).*

Luego de realizar un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda, se concluye que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

### LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, "...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios..."<sup>17</sup>, toda vez que "...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".<sup>18</sup>

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella "...ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento..."

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

*"...En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o*

<sup>17</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Providencia del 4 de mayo de 2011, Exp. 2007-334-01.  
<sup>18</sup> C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985, G.J. CLXXX. Pág. 182.

*verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión...".*

*"...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética..."<sup>19</sup>*

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues "...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrean riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa..."<sup>20</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*.

Frente a los perjuicios patrimoniales, la parte demandante no aporta prueba de la existencia del derecho, considerando que la certificación laboral que se allega deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes contables que llevaron a su emisión, junto con la certificación de pago de aportes a seguridad social realizados por su empleador.

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañinas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.<sup>21</sup>

En este caso se analiza entonces la repercusión no económica que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detacción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)<sup>22</sup>

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasa es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador<sup>23</sup>, quien en ejercicio del *arbitrium judicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

Frente al daño a la vida de relación, éste consiste en la pérdida de oportunidad para gozar de la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.

<sup>19</sup> C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

<sup>21</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales*, Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

<sup>23</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto del daño a la vida de relación de la siguiente manera:

*"El daño a la vida de relación se erige, por tanto, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral. Este daño, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, "se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicológica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste". (Ramón Daniel PIZARRO. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. Pág. 73)*

*La sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc., comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido<sup>24</sup>.*

A diferencia del daño moral, al proyectarse sobre la esfera externa del individuo, es decir, su vida en comunidad y los placeres que la misma genera, el daño a la vida de relación admite una labor probatoria más concreta y menos intangible, lo cual puede probarse por diferentes medios y, por el hecho de referirse a un aspecto objetivo, no cae en el grado de indeterminación en el que si cae el daño moral.

De ahí que deberá probarse de qué manera el sujeto se ha visto privado de los placeres y de la alegría de vivir, partiendo de un estándar de comparación respecto de su vida anterior al hecho dañoso, la que tendría si dicho hecho no hubiera sucedidos y la vida ordinaria para el contexto al cual pertenece.

Cuando la prueba logra evidenciar que la vida de la persona de que se trate, en lo que tiene que ver con su proyección extrapatriomonial exterior, está en una situación menos favorable que aquella en la que se encontraría si el acontecimiento dañoso no hubiera tenido lugar, se encuentra entonces acreditado el daño a la vida de relación, el cual, se iterá nos es objeto, *prima facie*, de presunción.<sup>25</sup>

#### LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa que constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas. En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",<sup>26</sup> de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Sobre el tema dijo la Corte Suprema de Justicia:

*"5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitarse la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tiene decantado la jurisprudencia.*

*En efecto, esta ha sostenido que "el interés legítimo, serio y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2<sup>a</sup> reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia "de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones*

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 9 de diciembre de 2013, expediente 88001-31-03-001-2002-00099-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>25</sup> ROJAS QUIÑONES, Sergio. El daño a la persona y su reparación, Grupo Editorial Ibáñez, 2015. Pág. 135 y ss.

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-965 de 2003.

*de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla "con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).*

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este" (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)..."<sup>27</sup>

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devís Echandía<sup>28</sup> sostuvo:

*"En los procesos civiles, laborales y contenciosos-administrativos, esa condición o calidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.*

*Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda".*

En tal sentido la Doctrina define la legitimación en la causa, como un presupuesto de viabilidad de la pretensión, es decir, "un requisito necesario...para que el funcionario pueda considerarla en la sentencia..."<sup>29</sup>

Y "...radica –como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDÍA–, en la titularidad del interés materia del litigio que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla".<sup>30</sup> (Subrayado por fuera de texto).

También la Corte Suprema de Justicia define la legitimación en la causa como "un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa".<sup>31</sup> (Subrayado por fuera de texto).

## XII. OBJECIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante.

### 12.1. A LAS APORTADAS

#### 12.1.1. A LA DECLARACIÓN DE RENTA

<sup>27</sup> Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>28</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I Decimotercera edición, Biblioteca jurídica Dilé, Bogotá, 1994, Pág 269 y 270.

<sup>29</sup> Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pags. 317 y 318.

<sup>30</sup> Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pág. 320.

<sup>31</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de diciembre de 1981.

Sobre la prueba denominada *"Declaración y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad presentada ante la DIAN por el señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ para el año 2015. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 indico que el original se encuentra en la DIAN* relacionada en el numeral tres punto cuatro (3.4) del acápite de pruebas documentales aportadas por la parte demandante, considerando que ésta no constituye prueba que acredite la certeza de los supuestos ingresos, toda vez que la fecha de ocurrencia de los hechos fue en el año 2017, y la declaración de renta que se relaciona para la liquidación es del año 2015.

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que dentro del proceso de la referencia no se tenga en cuenta esta certificación como prueba documental.

## 12.2. A LAS SOLICITADAS

### 12.2.1. TESTIMONIALES

De manera respetuosa solicito al Despacho no decretar la prueba relacionada con los testimonios de los señores FAVIO EDUARDO ROA BERMÚDEZ, GABRIEL CORTÉS BARRERA, LILIANA JARAMILLO FONEGRA, GREGORIO ESTEFENN HOYOS, MARIA JULIETA ARANGUREN HOYOS, CLAUDIA ISABEL CALA CARRIZOSA, ANA MARGARITA RODRÍGUEZ DE ESTEFENN, MARIA EUGENIA RIOS, LUZ MARIA RINILLA, SAMIR ESTEFENN RODRIGUEZ, PAULA RUIZ VEGA, ANDRÉS PACHECO RINCON, JENS ADOLS KOCH Y MARIA CAMILA HOYOS, considerando que la solicitud no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 212<sup>32</sup> del Código General del Proceso, toda vez que el apoderado de la parte demandante no indicó cuál es el domicilio de los testigos, aunado a que el apoderado se está citando como testigo a los señores MARIA CAMILA HOYOS, GREGORIO ESTEFENN HOYOS, MARIA JULIETA ARANGUREN HOYOS y SAMIR ESTEFENN RODRIGUEZ los cuales conforman la parte demandante.

## XIII. PRUEBAS

### 13.1. DOCUMENTALES

Las que reposan en el expediente y que incluyen el Poder Especial para representar a la Compañía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. junto con el certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las que adjunto:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706371535 (2 folios).
- Condicionado general que rige los contratos de seguro número 000706371535 (7 folios).
- Informe INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ – 11 del 29 de noviembre de 2017 (4 folios)

### 13.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a:

<sup>32</sup> Artículo 212. **Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (Negrita y subrayado ajeno al texto)

- A la señora MARIA CAMILA HOYOS, demandante dentro del proceso de la referencia para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

### 13.3. TESTIMONIO

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva citar al señor HILDEBRANDO ABRIL AMADOR conductor del vehículo con placas TSV-617 para que declare de lo ocurrido en el accidente de transito del 25 de marzo de 2017.

### XIV. PETICIÓN ESPECIAL

Por las razones expuestas, se ruega al señor Juez denegar las pretensiones de la demanda, exonerar de responsabilidad a mi representada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y condenar a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho.

### XV. NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Los llamantes en garantía y sus apoderados judiciales reciben notificaciones en las direcciones indicadas en los llamamientos en garantía, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. recibe notificaciones en la Carrera 7 Número 76-35, Pisos 7, 8 y 9, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
- El suscripto, en mi condición de apoderado judicial de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 12 B número 8-23 Oficina 201, Bogotá D.C. - Correo Electrónico: j.enrique@hernandezchavarro.com y hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ  
C.C. 79.938.138 expedida en Bogotá  
T.P.180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor  
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN.	11001-3103-021-2019-00166-00
DEMANDANTE.	MARIA CAMILA HOYOS VEGA Y OTROS
DEMANDADOS.	FLOTA SAN VICENTE S.A. Y OTRO
LLAMADO EN GARANTÍA.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
ASUNTO.	<u>RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN</u>

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto proferido por su Despacho el 6 de abril de 2022 y notificado por estado el 7 del mismo mes y año, de conformidad con los siguientes:

### I. HECHOS

**PRIMERO.** El 17 de septiembre de 2019, este apoderado judicial contestó el llamamiento en garantía formulado por la empresa Flota San Vicente S.A. y el señor Andrés Humberto Camacho Romero y la demanda incoada por la señora María Camila Hoyos y otros dentro del término de ley.



Señor  
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

SEP 17'19 4:58

JUZ 21 CIV CTO B66

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN.	11001-3103-021-2019-00166-00
DEMANDANTE.	MARIA CAMILA HOYOS VEGA Y OTROS
DEMANDADOS.	FLOTA SAN VICENTE S.A. Y OTRO
ASUNTO.	<u>CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA EFECTUADOS POR LA EMPRESA FLOTA SAN VICENTE S.A. Y EL SEÑOR ANDRÉS HUMBERTO CAMACHO Y A LA DEMANDA SUBSANADA PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA CAMILA HOYOS VEGA Y OTROS</u>

**SEGUNDO.** Frente a la contestación del llamamiento en garantía formulado por el señor Andrés Humberto Camacho a través de apoderada judicial, mi representada se pronunció respecto de los hechos, pretensiones y excepciones de mérito. (folios 8-14).

📞(57) 317 432 0175 📩Calle 127 Bis No. 88-10 Oficina 501 Interior 1, Bogotá, Colombia  
hernandezchavarroasociados@gmail.com

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS "HECHOS" DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
EFFECTUADO POR EL SEÑOR HUMBERTO CAMACHO ROMERO

Respecto a los hechos planteados por el apoderado del señor HUMBERTO CAMACHO ROMERO en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO "1." Es cierto.

AL HECHO "2." Es cierto.

AL HECHO "3." Es cierto como se observa en los documentos que reposan en el expediente.

AL HECHO "4." Es cierto como se observa en los documentos que reposan en el expediente.

AL HECHO "5." Es parcialmente cierto, en el hipotético caso de una condena se deben analizar los hechos que dieron origen al fallecimiento del pasajero y que se observe la configuración de los elementos estructurantes de la responsabilidad, esto es el hecho generador, el nexo causal y el daño, que sean objeto de cobertura y que no correspondan a eventos que expresamente estén excluidos de acuerdo con lo establecido en el condicionado general que rige el contrato de seguro.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA "PETICIÓN" DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
PRESENTADO POR EL SEÑOR HUMBERTO CAMACHO ROMERO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a las pretensiones formuladas por la llamante en garantía, con fundamento en los argumentos que expondré a continuación:

No se observan pruebas idóneas que nos permitan inferir que legalmente está demostrada la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado.

Es de aclarar que, la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706371535.

Por estas razones, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

📞(57) 317 432 0175 📍Calle 127 Bis No. 88-10 Oficina 501 Interior 1, Bogotá, Colombia  
hernandezchavarroasociados@gmail.com

VI. **EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO: RENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**  
PRESENTADO POR: HUMBERTO CAMACHO ROMERO

Respetuosamente me permito presentar las siguientes:

**ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES EN CASO DE RIESGO DE PROCESO.** Cuando el juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá resarcirlo directamente en la demanda. Salvo los de principio, conocimiento y calidad misma, que deberá resarcir en contestación de la demanda. (C.F.)

#### 6.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

El artículo 1072 del Código de Comercio establece lo siguiente:

*"Se denominará siniestro la realización del riesgo asegurado". (Negrita fuera de texto)*

Debo aclarar que la cobertura o riesgo asegurado que se pretende afectar es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indirectamente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado daño a un tercero y en el que existe un riesgo que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio causado.

Es claro que, en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los tres elementos estructurantes de la responsabilidad civil.

En el numeral 18 del Clasificado General de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual se establece:

*"18. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.*

*QFE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización, acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

El artículo 1073 del Código de Comercio establece que para que pudiera hacerse efectiva la póliza debía acreditarse la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, hechos que temporalmente han sido probados y sin los cuales, no podrá realizar erogación alguna.

De acuerdo con lo establecido en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza número

TERCERO. En auto proferido el 6 de abril de 2022, el Despacho señaló:

*"Conforme el contenido del anterior informe secretarial, téngase en cuenta que la llamada en garantía no se pronunció frente al llamamiento en garantía hecho por Andrés Humberto Camacho Romero.*

*Se hace necesaria el anterior aclaración, en virtud de la anotación que se hiciera en otra oportunidad por la Secretaría del despacho, frente a la existencia de una contestación que nos aportó". (Negrita ajena al texto)*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Frente al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

■(57) 317 432 0175 ♀Calle 127 Bis No. 88-10 Oficina 501 Interior 1, Bogotá, Colombia  
hernandezchavarroasociados@gmail.com

*sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

A su vez, los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, frente al recurso de apelación, señalan:

***“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.***

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

***ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:***

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*  
(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

### III. CONSIDERACIONES

En auto del 06 de abril de 2022, el Despacho manifestó que la llamada en garantía no se pronunció frente al llamamiento en garantía realizado por el señor Andrés Humberto Camacho; sin embargo, es preciso señalar que la contestación a los llamamientos en garantía y a la demanda se realizó en un solo escrito integrado, tal y como se observa en el hecho primero del presente recurso, contestación que fue radicada de manera presencial ante el Juzgado y que contiene el sello de recibido el 17 de septiembre de 2019 a las 4:58 p.m. (47 folios).

Ahora bien, respecto al escrito de contestación del llamamiento en garantía formulado por el señor Andrés Humberto Camacho y radicado ante su Despacho, se precisa que el mismo se encuentra en los siguientes folios: i) *PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS "HECHOS" DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EL SEÑOR HUMBERTO CAMACHO ROMERO* (f. 8), ii) *PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA "PETICIÓN" DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR EL SEÑOR HUMBERTO CAMACHO ROMERO* (f. 8) y iii) *EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR HUMBERTO CAMACHO ROMERO* (f. 8-14).

Frente a lo anterior, no se entiende por qué el Juzgado echa de menos dicha contestación, toda vez que como se ha reiterado a lo largo de este escrito, el mismo se encuentra en la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda a folios 8-14.

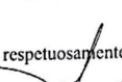
Finalmente es preciso indicar que el Juzgado hace alusión a un informe secretarial y una anotación realizada por la secretaría del despacho; sin embargo, mi representada desconoce el contenido de estas, toda vez que se tratan de anotaciones de las cuales las partes no son enteradas, ya que no son publicadas en la página de la rama ni queda su registro en la consulta de siglo XXI, por lo que solicito al despacho indicar el contenido de los mismos.

### IV. PETICIÓN

Por las razones expuestas, dejo sustentado mi recurso de reposición en subsidio el de apelación, frente al auto proferido por su Despacho el 06 de abril de 2022, solicitando respetuosamente se revoque y, en su lugar, se tenga por contestado el llamamiento en garantía efectuado por el señor Andrés Humberto Camacho, contestación que fue radicada ante su Despacho el 17 de septiembre de 2019 a las 4:58 p.m. (47 folios) y, dentro del cual se encuentra contenido explícitamente la contestación a folios 8-14.

De ser despachado desfavorablemente el recurso de reposición presentado, respetuosamente solicito se remita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

De señor Juez, respetuosamente,

  
JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ  
C.C. 79.938.138 expedida en Bogotá  
T.P.180.264 del Consejo Superior de la Judicatura